

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ANUARIO DE DERECHO ARAGONES: «Estudios de Derecho aragones».
Consejo Superior de Investigaciones Científicas, tomo XI, Zaragoza, 1961-1962.

Constituye el presente volumen el exponente de uno de los aspectos en que se concretó el merecidísimo homenaje al excelentísimo señor don Miguel Sancho Izquierdo, con motivo de su jubilación de la Cátedra y representado por trabajos monográficos que no pudieron tener cabida en el tomo X de la misma publicación, contribuyendo a tal fin relevantes personalidades del mundo del Derecho. Su contenido ofrece los siguientes trabajos.

LORENTE SANZ, José: «Proyección de las Instituciones forales en el Derecho de arrendamientos».

En ajustado y original estudio, trata de demostrar su autor la influencia de las Instituciones forales en la reforma e innovación del Derecho Común y la proyección de aquellas Instituciones en la aplicación de las normas vigentes del Ordenamiento general, limitando su trabajo a las esferas de los arrendamientos rústicos y urbanos. Así la unicidad de heredero tan característica de los Derechos forales pirenaicos, tiene su expresión en los artículos 4.º de la Ley de 23 de julio de 1942 y 58 y 59 del texto Novísimo de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Analiza a continuación los supuestos de capacidad para contratar los arrendamientos rústicos en conexión con los artículos 13, 63 y 72 del Apéndice foral, la duración de aquéllos en relación con las normas de viudedad foral, las interferencias del derecho de acceso a la propiedad por la institución del retracto gentilicio y la extinción del contrato por fallecimiento del arrendatario, que revela incompatibilidad con el Derecho Foral.

El núcleo del artículo está destinado a poner de relieve la fricción existente entre el Derecho común y foral, en orden a la sucesión hereditaria en los contratos de locales de negocio;; comenta ampliamente la interpretación dada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo al artículo 60 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, tan combatida, y exponiendo, como premisas necesarias, que la viudedad foral no es institución de derecho sucesorio, sino de derecho de familia, que el arrendamiento de un local de negocio había de encajarse en la masa de la sociedad conyugal y que en Aragón es regla general que la comunidad conyugal no se divida por muerte de uno de los cónyuges, subsistiendo y continuando bajo la administración del cónyuge viudo, en la viudedad legal, y sin que tampoco sea ello necesario en la viudedad universal: es de opinión que por el fallecimiento del cónyuge viudo no se produce sucesión alguna, pues lo que acontece es que en la mitad correspondiente al cónyuge viudo se producirá una sucesión primaria